

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). -



Cesación efectos civiles matri religioso Rad.Nº.2022-00066-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovida por PATRICIA PLAZAS MORENO actuando a través de apoderada judicial en contra de CARLOS ALBERTO BUSTOS BARRETO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó a la apoderada para adelantar demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, empero no se dijo nada respecto de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como lo enunció en las pretensiones de la demanda.

b) Para probar los hechos narrados en la demanda, la apoderada judicial de la parte actora deberá enunciar concretamente *sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia*, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de la pareja en Litis, donde se vislumbre la nota marginal del registro del matrimonio endilgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 30 Hoy 14 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría